

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios Nicolás Sober, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del correo, núm. 1.º

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Atendiendo á las razones que Me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del reino de las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se trasmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las Administraciones de correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos

7.º y 8.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el artículo 1.º la que en su peso exceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la Administracion de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administracion de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que

se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligacion de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Los cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10. El Administrador que recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de 24 horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del limite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Distrito Municipal de Alcaráz.—Mes de Diciembre de 1853.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resulto en fin del mes anterior.	40863	5
Productos de Propios de las las contribuciones y el 20 por 100	43839	44
Total cargo.	24702	46

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldos de empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	4594	27	4594 27
Artículo 3.º			
Alumbrado	100		100
Artículo 4.º			
Instruccion pública = Sueldos de los Maestros y demás dependientes.	1000		1000

RESUMEN.

Artículo 7.º				
Manutencion de presos pobres.	14	14	14	14
Total data.	1000	4709	7 5709	7

RESUMEN.

— Importa el cargo.	21702	16
Idem la data.	5709	7
Existencia para el mes siguiente.	18993	9

De forma que importando el cargo veinte y cuatro mil setecientos dos rs. diez y seis mrs. y la data cinco mil setecientos diez y nueve rs. siete mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de diez y ocho mil novecientos noventa y tres rs. nueve mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero.

Alcaráz 10 de Febrero de 1854.—Por el Depositario, Juan Navarro.—Está conforme.—El Gefe de la seccion de contabilidad, Ramon Cortés.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Callejas.

Distrito Municipal de Casas Ibañez.—Mes de Diciembre de 1853.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	5608	8
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	880	
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos.	2945	
Por recargo á la contribucion territorial.	2250	
Por id. á la industrial y de comercio.	390	24
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	11559	28
Total cargo.	23633	26

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	12100	2261	14661
Suscripciones.		293	22 293
Quintas.		440	440
Elecciones.		40	40
Artículo 4.º			
Instrucion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.	5000		5000
Alquileres de edificios.		600	600
Artículo 8.º			
Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.	2500		2500
Artículo 11.			
Imprevistos.		99	4 99
Total data.	19900	3733	26 23633

Importa el cargo.	23633	26
Idem la data.	23633	26

Existencia para el mes siguiente. » »

De forma que importando el cargo veinte y tres mil seisientos treinta y tres rs. veinte y seis mrs. y la data veinte y tres mil seiscientos treinta y tres rs. veinte y seis mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de nada de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero de 1854.

Casas-Ibañez 31 de Diciembre de 1853.—El Depositario, José Perez.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Benito Panigo.—V.º B.º, El Alcalde, Juan Villena.

Distrito Municipal de Hellin.—Mes de Diciembre de 1853.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. Mrs.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.	13267	33
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	1145	32
Id. de montes, con igual deducion.	6274	16
Id. de los Arbitrios e impuestos establecidos.	3375	27
Por recargo á la contribucion territorial.	11050	
Por id. á la industrial y de comercio.	3030	23
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	13319	11
Total cargo.	53464	4

DATA.

Personal. Material. Total.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	2296	23 1438	8 3734
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.		397	397
Artículo 2.º			
Policia de Seguridad.	26	19 30	56
Artículo 3.º			
Alumbrado.	458	8 3085	3513
Limpieza.		160	160
Arbolado.	83	15 196	30 280
Artículo 4.º			
Instrucion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	819	6	819
Gastos de las escuelas.		161	161
Artículo 6.º			
Conservacion y reparacion de los caminos vecinales y puentes.		4281	2 4281
Id. de las fuentes y cañerías.		771	30 774
Artículo 7.º			
Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas depen-			

dientes, manntencion de presos pobres y conduc-cion y socorro de los mismos 1691 24 1691 24

Artículo 8. °

Para salarios á los Guardas de Montes y demás Em-pleados. 1368 9 1368 9

Artículo 9. °

Cargas. 61 61

Artículo 11.

Imprevistos. 16 16

Total data. 5052 12 12293 26 17348 4

RESUMEN.

Importa el cargo. 53464 4
Idem la data. 17348 4

Existencia para el mes siguiente. 36116

De forma que importando el cargo cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro rs. cuatro mrs. y la data diez y siete mil trescientos cuarenta y ocho rs. cuatro mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de treinta y seis mil ciento diez y seis rs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero.

Hellin 31 de Diciembre de 1853.—El Depo-sitario, Asensio silvestre.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Gregorio Diaz y Delgado.—V. ° B. °—El Alcalde, Fulgencio Ro-driguez.

Distrito municipal de Yeste.—Mes de Diciem-bre de 1853 —Extracto de la cuenta de fondos mu-nicipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las can-tidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. Vrs

Existencia que resultó en fin del mes en-terior. 3689 3

Total cargo. 3689 3

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1. °

Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gas-tos de Oficina. 834 12 478 12 1312 24

13 al millar del Depositario en los ingresos de propios 77 4 77 4

Artículo 2. °

Póliza de Seguridad. 61 61

Artículo 3. °

Alumbrado. 64 64

Limpieza. 32 32

Artículo 4. °

Instruccion publica.—Suel-dos de los Maestros y de-más dependientes. 458 11 458 11

Alquileres de edificios 88 88

Artículo 5. °

Beneficencia 20 20

Artículo 8. °

Para salarios á los Guardas de Montes y demás em-pleados. 25 25

Artículo 11.
Imprevistos. 71 71

Total data. 1317 23 891 16 2209 5

RESUMEN.

Importa el cargo. 3689 5
Idem la data. 2209 5

Existencia para el mes siguiente. 1480

De forma que importando el cargo tres mil seiscientos ochenta y nueve rs. cinco mrs. y la data dos mil doscientos nueve rs. cinco mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de mil cuatro-cientos ochenta rs. de que me haré cargo en la cuen-ta del próximo mes de Enero.

Yeste 15 de Enero de 1854 —El Deposi-tario, Benito Mañas.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Santoyo.—V. ° B. °—El Alcalde, Julian Teatino Valero.

D. Juan Golf y Sanchez, Alcalde Constitucional de esta villa de Caudete, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que vacando el dia veinte y tres de los corrientes la plaza de Médico Cirujano ti-tular de esta villa con la dotacion de siete mil seiecietos cincuenta rs. vn. pagaderos por me-ses vencidos de los fondos municipales, y debien-do proveherse en persona que reúna las dos cien-cias el dia 20 del entrante Abril para tomar po-sesion el dia 1. ° de Mayo, se convocan aspiran-tes á ella, quienes dirijirán sus solicitudes y de-más documentos que crean oportunos francos de porte á este Ayuntamiento. Dado en Caudete á 19 de Marzo de 1854.—Juan Golf y Sanchez.—P. A. D. A. C.—Miguel Albertos y Angel, Se-cretario interino.

Interesante.

Los Ayuntamientos y particulares que se han suscrito al *Diccionario de Agricultura práctica y Economía rural*, del Excmo. Señor D. Agustin Es-teban Collantes Ministro de Fomento y del Ilmo. Señor D. Agustin de Alfaro Fiscal de la Deuda pública, se servirán recoger en la Depositaria del Gobierno de esta provincia los tomos publi-cados de esta obra importante y al mismo tiempo satisfarán la primera mensualidad ó las que gus-ten á razon de veinte reales cada una.

La obra constará de seis tomos y el último verá la luz pública en el próximo mes de Abril. Cada tomo cuesta 48 rs. y los nuevos suscritores pueden adquirir toda la obra de una vez pagan-do solo un duro al mes.

Los que gusten suscribirse podrán hacerlo en la Depositaria del Gobierno de provincia, donde se halla la obra de manifiesto, advirtiendo que por diferentes reales órdenes el Gobierno de S. M. abona su importe á los Ayuntamientos en sus cuen-tas de gastos.

A fin de evitar reclamaciones sucesivas se re-comienda la mayor puntualidad en el pago de las mensualidades, porque siempre redundará en be-neficio de los señores suscritores.

IMPRESA DE LA UNION.